

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015- 0012

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL, DECLARA QUE LA CONCESIONARIA RADIO LA ASAMBLEA NACIONAL, HA SIDO DECLARADA CON ABSTENCION DE SANCION POR HABER DESVIRTUADO LA FALTA DE OPERACIÓN DE SU REPETIDORA EN LA PROVINCIA DEL ORO POR MAS DE 8 DIAS.

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO

Con sustento en el hecho reportado por la Unidad de Control del Espectro Radioeléctrico en relación al trámite de inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Radio de la Asamblea Nacional concesionaria de la frecuencia 93.1MHz en el repetidor de la provincia del El Oro en la que opera la estación de radiodifusión denominada "La Radio de la Asamblea Nacional".

1.2. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

Con Memorando No. CER-2015-00020 de 19 de Enero del 2015 la Unidad del Espectro Radioeléctrico, remite a la Unidad Jurídica el informe técnico No. IN-IRC-2015-0020 de 9 de Enero del 2015, y solicita el análisis jurídico que corresponda.

El 29 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) emitió la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0023 la cual fue debidamente notificada a la Radio de la Asamblea Nacional el 3 de Agosto del 2015 a las 16:22 PM.

En el Informe Técnico No. IN-IRC-2015-0020 de 9 de Enero del 2015, elaborado por la Unidad de Control de la Prestación de Servicios, entre otros aspectos concluye lo siguiente:

*"De los monitoreos realizados mediante el sistema SACER, se ha determinado que la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada La Radio de la Asamblea Nacional, repetidor de la provincia de El Oro, **no ha operado desde el 11 al 31 de diciembre de 2014 en la frecuencia 93.1 MHz, es decir por un periodo superior a 8 días consecutivos sin la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (...)**"*
(Lo resaltado me pertenece)

1.3. COMPETENCIA

El suscrito tiene competencia para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, según delegación conferida mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de fecha 16 de junio del 2015.

1.3.1. Constitución de la República del Ecuador

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

“Art. 313.-El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- **Se consideran sectores estratégicos** la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua, y los demás que determine la ley.”.(Lo remarcado me pertenece)

“Art. 314.-El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”.

1.3.2. Ley Orgánica de Telecomunicaciones (publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015)

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, creó la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La referida norma, determina que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

2

El artículo 125 de la norma *Ibíd*em, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, *“sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley”, garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.*

El artículo 144 de la mencionada Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia, entre las cuales se encuentran: *“4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley”.*

Las Disposiciones Transitorias Tercera y Sexta de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto a los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad a la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y a la competencia de la autoridad para resolver, determinan lo siguiente:

15

“Tercera.- Los juzgamientos administrativos iniciados con anterioridad al momento de la promulgación de esta Ley se tramitarán por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior y se aplicarán las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción”.

“Sexta.- El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de regulación, administración, gestión y control, aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad.(...)” (Lo subrayado es añadido)

Disposición Final Primera.- “Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”

1.3.3 Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

“Artículo 2.- Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.

3

Artículo 3.- Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el Artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda. (...). (Subrayado fuera del texto original)

El numeral 8 de las **“CONCLUSIONES”** del Informe Técnico para la Aprobación de Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones-ARCOTEL”, de la Resolución Ibídem señala:

“La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución:

- a) Garantizar la prestación de los servicios y la entrega de los productos que proveían a sus usuarios de la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”.

1.3.4 Resolución 002-01-ARCOTEL-2015

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: “Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá

las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”

1.3.5 DELEGACIÓN

Mediante **Resolución ARCOTEL-2015-00132** de 16 de junio de 2015, la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De La Torre en calidad de Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve “*Delegar a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quienes ejercerán las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes, de manera particular, Sustanciar y resolver, en primera instancia, de ser el caso, los procedimientos administrativos sancionatorios en materia de telecomunicaciones; radiodifusión y televisión y audio y video por suscripción*”

1.4. PROCEDIMIENTO

En cumplimiento de lo determinado en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador observando los procedimientos previstos en la legislación anterior, así como las sanciones vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, contempladas en la Ley Especial de Telecomunicaciones, su Reglamento General y el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador expedido mediante Resolución No. ST-2013-0026.

Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión

4

El procedimiento que debe realizarse, se encuentra determinado en el Art. 84 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión:

“Art. 84.- *La persona natural o jurídica concesionaria que incurra en las infracciones señaladas en las clases I, II, III y IV serán sancionadas por el Superintendente de Telecomunicaciones, para el juzgamiento de infracciones de la clase II, III y IV, se procederá conforme al procedimiento contemplado en el Artículo 71 segundo inciso de la Ley de Radiodifusión y Televisión de la siguiente manera:*

Notificación: *La notificación se hará por boleta en el domicilio mercantil o civil del infractor haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiera incurrido. Cuando no se conociere el domicilio o se trate de notificar a los herederos del infractor, la notificación se hará mediante una publicación en un periódico de la capital de provincia de su domicilio, cuando hubiera, y además en uno de los periódicos de mayor circulación en el país. Las notificaciones por la prensa podrán hacerse individual o colectivamente, cuando fueren varios los presuntos infractores.*

Contestación: *El presunto infractor tendrá el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación respectiva para contestarla y presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa.*

Resolución: El Superintendente de Telecomunicaciones dictará su resolución en el término de quince días contados desde el vencimiento del término para contestar, haya o no recibido la contestación.- Las resoluciones contendrán la referencia expresa a las disposiciones legales y reglamentarias aplicadas y a la documentación y actuaciones que las fundamenten.- El trámite para que proceda la terminación de la concesión por resolución del CONARTEL será el previsto en el artículo 67 inciso 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión."

1.5. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO/INFRACCIÓN.

El Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece: "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes".

El Art. 61 del Reglamento General a la Ley de radiodifusión y Televisión, dispone lo siguiente: "Las estaciones podrán suspender sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hasta por 8 días las emisiones ordinarias para mantenimiento"; en el presente caso la Asamblea Nacional, ha suspendido las emisiones de la estación de radiodifusión denominada *La Radio de la Asamblea Nacional*, sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por más de 8 días consecutivos.

El Artículo 4 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que: "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento".

5

La letra j) de las infracciones administrativa Clase II del Art. 80 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión tipifica como infracción: "El no cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones legales o reglamentarias, constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y el presente Reglamento."

En el artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión Reformada, se establece las sanciones que podrá imponer la SUPERTEL cuando se ha cometido una infracción; y en el literal b) se establece: "... **b) Multa de hasta diez salarios mínimos vitales.**"

El inciso tercero del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, por su parte establece: "**Para las infracciones Clase II, se aplicará la sanción económica de hasta el 50% del máximo de la multa contemplada en la Ley de Radiodifusión y Televisión**"

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. BOLETA ÚNICA

El 29 de Julio del 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), emitió la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0023, la cual fue notificada en legal y debida forma a la Concesionaria Radio de la Asamblea Nacional, por considerar que: "De los monitoreos realizados mediante el sistema SACER, se ha determinado que la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada *La Radio de la Asamblea Nacional*, repetidor de la

provincia de El Oro, no ha operado desde el 11 al 31 de diciembre de 2014 en la frecuencia 93.1 MHz, es decir por un periodo superior a 8 días consecutivos sin la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones. (...)" (Lo resaltado me pertenece)

2.2. ARGUMENTOS DEL ADMINISTRADO

La Radio de la Asamblea Nacional, en fecha 14 de Agosto del 2015, dio contestación a la Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0023, manifestando lo siguiente:

En el punto 4.1 de la contestación manifiesta " De dicho informe técnico, se desprende en la grafica de niveles de señal en dBuV/M de la frecuencia 93.1 Mhz que durante los días 11,12,13,18,19,20,21,22,27,28 y 31 de diciembre de 2014, si existió señal de transmisión y por lo tanto no se dio la supuesta suspensión de la transmision de la Radio de la Asamblea Nacional, por mas de 08 días (...)." "(...)que los días 14, 17, 23, 29 de diciembre de 2014, existió modulación y que el transmisor de FM de la Asamblea Nacional se auto protegió con baja potencia a 81 vatios, afectando la cobertura en la ciudad de Machala, debido a la distancia del cerro chillas, pero afirma que las poblaciones aledañas a la repetidora contaron con la señal de la radio de la Asamblea Naciona (...)"

2.3. PRUEBAS

Prueba de cargo:

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), presenta como prueba de cargo los Memorando No. CER-2015-00020 de 19 de Enero del 2015, e Informe de Control Técnico No. IN-IRC-2015-0020 de 9 de Enero del 2015.

6

Pruebas de descargo

Como prueba a favor de la Concesionaria Radio la Asamblea Nacional, se considera el escrito de contestación de fecha 14 de Agosto de 2015 a las 14h17 PM.

2.4. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA BOLETA ÚNICA.-

La Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL en Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0193 de 2 de septiembre de 2015 realiza el siguiente análisis:

Que, dentro del presente proceso administrativo, en aplicación de las disposiciones constitucionales antes transcritas, se ha asegurado el derecho al debido proceso y garantizado el derecho a la defensa de la presunta infractora, siguiendo el procedimiento legal y reglamentario en materia de telecomunicaciones, estableciendo la debida separación entre la fase instructora y resolutoria; para lo cual en la primera fase se garantizó en la Boleta Única No. ARCOTEL-CZ5-2015-0023 de fecha 29 de julio de 2015, a la presunta infractora el derecho a ser notificada del hecho que se le atribuye, de la infracción que tal

hecho pueda constituir y de la sanción que, de ser el caso, se le pudiera imponer, así como de la identidad del instructor y de la delegación de atribuciones a las distintas Unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que le da la competencia. Adicionalmente, se expresó el derecho a formular alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico que resulten procedentes, para lo cual se le concedió el término de 8 días. Finalmente, se debe indicar que en el inicio del presente proceso administrativo y durante su tramitación se respetó la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa.

En relación a lo manifestado por la Radio la Asamblea Nacional, " De dicho informe técnico, se desprende en la grafica de niveles de señal en dBuV/M de la frecuencia 93.1 Mhz que durante los días 11,12,13,18,19,20,21,22,27,28 y 31 de diciembre de 2014, si existió señal de transmisión y por lo tanto no se dio la supuesta suspensión de la transmisión de la Radio de la Asamblea Nacional, por más de 08 días (...)." "(...)que los días 14, 17, 23, 29 de diciembre de 2014, existió modulación y que el transmisor de FM de la Asamblea Nacional se auto protegió con baja potencia a 81 vatios, afectando la cobertura en la ciudad de Machala, debido a la distancia del cerro chillas, pero afirma que las poblaciones aledañas a la repetidora contaron con la señal de la radio de la Asamblea Nacional (...); la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zona 5 de la ARCOTEL, ha procedido a verificar, que:

1.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), mediante Boleta Única No. ARCOTEL CZ5-2015-0023 de fecha de 29 julio 2015, inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la Radio de la Asamblea Nacional, el cual se instruyó con sustento en el Memorando **CER -2015-00020** de 19 de Enero del 2015, el Informe Técnico **IN-IRC-2015-0020** de 9 de Enero del 2015. La Unidad de Control de Servicios de Telecomunicaciones Costa, e informa lo siguiente: "De los monitoreos realizados mediante el sistema SACER, se ha determinado que la estación de radiodifusión en frecuencia modulada denominada La Radio de la Asamblea Nacional, repetidor de la provincia de El Oro, **no ha operado desde el 11 al 31 de diciembre de 2014 en la frecuencia 93.1 MHz, es decir por un periodo superior a 8 días consecutivos sin la autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones.** (...)" (Lo resaltado me pertenece)

2.-De los antecedentes expuestos, se desprende que el hecho relatado, desvirtúa la infracción imputada a la concesionaria Radio de la Asamblea Nacional, que opera en la frecuencia 93,1 MHz, en el presente procedimiento administrativo sancionador, presentó el descargo correspondiente referente a la interrupción que se alegaba en el informe técnico IN-IRC-2015-0020 de 9 de Enero del 2015, manifestando Radio la Asamblea Nacional que no ha dejado de operar por más de 8 días sino que, la repetidora con la que cuenta en la Provincia del El Oro, simplemente existió una modulación y que el transmisor se auto protegió por baja de potencia afectado la cobertura a la ciudad de Machala, ya que el transmisor no alcanzo a remitir la señal desde el Cerro Chillas.

Por lo tanto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la Concesionaria, ha aportado con los argumentos necesarios en los que menciona que si opero su repetidora en la provincia del El Oro, al verificar lo presentado por la Radio de la Asamblea Nacional a la Boleta Única y de esta forma contradiciendo la existencia del hecho, por lo tanto ha desvirtuado la procedencia de la infracción que se le atribuye en la Boleta Única referente al *El Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y El Art. 61 del Reglamento General a la Ley de radiodifusión y Televisión.*



III. RESOLUCIÓN

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico IJ-CJR-2015-0193 de 2 de septiembre de 2015, suscritos por la Unidad Jurídica de Control de la Coordinación Zonal N°. 5 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado en contra de la Concesionaria Radio de la Asamblea Nacional, representada legalmente por el señora Gabriela Rivadeneira Burbano.

Artículo 3.- NOTIFICAR esta Resolución a la señora Gabriela Rivadeneira Burbano., por los derechos que representa de la Asamblea Nacional Concesionaria de la Radio de la Asamblea Nacional, cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC. es el N° 1760000150001 en su domicilio ubicado en las calles Piedrahita y Av. 6 de diciembre, Edificio Asamblea Nacional, en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha.

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Guayaquil, a 04 SEP 2015



Ing. Luis Méndez Cabrera
INTENDENTE REGIONAL COSTA (COORDINACIÓN ZONAL N° 5)
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

8

Ab. Luis Encalada/Ab. Raúl Cordero
Exp. 086-2015 ASAMBLEA NACIONAL



Trámite **226466**
 Código validación **SLVN78MM5V**
 Tipo de documento **OFICIO**
 Fecha recepción **02-oct-2015 12:50**
 Numeración documento **arcotel-cz5-2015-2015-0644-of**
 Fecha oficio **28-sep-2015**
 Remitente **MENDEZ CABRERA LUIS GUILLERMO**
 Razón social **AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Oficio Nro. ARCOTEL-CZ5-2015-0644-OF

Guayaquil, 28 de septiembre de 2015

Revise el estado de su trámite en
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/cds/estadoTramite.asp>

Asunto: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ5-2015-0012

Señora Licenciada
 Gabriela Rivadeneira Burbano
Presidente
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR
 En su Despacho

De mi consideración:

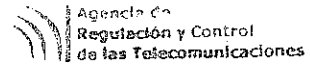
Para su conocimiento y fines pertinentes, notifico a usted con el contenido de la Resolución **ARCOTEL-CZ5-2015-0012**, emitida por esta Coordinación Zonal 5.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Ing. Luis Guillermo Méndez Cabrera
COORDINADOR ZONAL 5

le



RECEPCIÓN DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTOS

Nombre:.....
 C.I.:.....
 Relación con el Notificado:.....
 FECHA:..... HORA:.....
 FIRMA:.....

